

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veinte (20) de agosto de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinte (20) de agosto de 2020.

Proceso ejecutivo	
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Néstor Julio Gómez Galeano
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00710.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 13 de enero de 2020.

Del expediente se observa que al ejecutado NESTOR JULIO GOMEZ GALEANO fue notificado por aviso del auto en mención el día 16 de marzo de 2020, a través del correo electrónico relacionado en el expediente “**variedadesgofran@hotmail.com**”.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. Finalmente se ordenará oficiar a la EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A, para que con imputación a esta causa certifique el nombre del empleador, dirección y teléfono del ejecutado señor NESTOR JULIO GOMEZ GALEANO. Lo anterior, puede tener como objeto dos finalidades validas con relación al proceso, la primera realizar la notificación, ya realizada, y la segunda materializar una eventual medida cautelar, no obstante es la parte quien diligentemente debe realizar las investigaciones pertinentes y por fuera del proceso, para hacer las solicitudes de medidas de manera puntual, por ello no se accederá a oficiar lo solicitado. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.072.224.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

QUINTO: Negar la solicitud de Oficiar, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00710.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f064604caa1156cb7741edc1a47a7c6ffd789ceb453a5e362e1e3a8f7f0f537

Documento generado en 20/08/2020 11:26:18 a.m.